

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O-5.041-2021, RUC 2140354967-0, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se acogió la excepción de prescripción de la acción opuesta por la empresa demandada Minera Florida Limitada.

El demandante presentó recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en declarar “*que la exigibilidad del lapso extintivo de la acción de indemnización de perjuicios que interpone un trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera responsable de su enfermedad, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación, que sirve de fundamento inmediato al requerimiento*”.

Para el recurrente, la acción ejercida se funda en el diagnóstico descrito en la resolución de 15 de enero de 2019 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, que determinó que padece un 40% de incapacidad permanente, afirmando que la correcta doctrina se contiene en los cinco fallos de contraste que acompaña, que sostienen que el plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se dictó, en cada caso, similar pronunciamiento; razones por las que solicita la invalidación del impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para decidir, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Christian Iván Alegría Orellana, minero, fue contratado por la demandada el 3 de octubre de 2006 para cumplir las funciones de “operario mina”, “ayudante operador equipos” y, desde el 1 de mayo de 2009,



la de “operador equipos mina”, labor que desempeñó hasta el término de sus servicios el 26 de septiembre de 2017, cuando fue despedido por necesidades de la empresa.

2.- El 9 de julio de 2014, el demandante consultó en la Asociación Chilena de Seguridad para iniciar estudio por enfermedad profesional tras presentar el mismo mes dos licencias médicas, concluyendo la Superintendencia de Salud, el 9 de julio de 2015, que la patología que padece, síndrome de túnel carpiano, es de origen laboral.

3.- El 9 de diciembre de 2017, el demandante interpuso una denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra de su ex empleadora, que fue notificada el 1 de febrero de 2018, procedimiento que concluyó el 27 de abril siguiente mediante conciliación acordada por las partes en la audiencia de juicio, obligándose la demandada a pagar al actor \$28.500.000, quienes se otorgaron *“el más amplio y completo finiquito, en relación a los hechos en que se funda la demanda, declarando que nada se adeudan por este concepto y renuncian a toda acción laboral, civil, penal y/o administrativa, excepto las destinadas a buscar el cumplimiento de la presente conciliación”*.

4.- Mediante resolución dictada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de 15 de enero de 2019, se determinó que el actor presenta un 40% de incapacidad permanente por enfermedad profesional, consignando que la solicitud de evaluación se presentó el 26 de octubre de 2018.

5.- La demanda ingresó al tribunal el 10 de septiembre de 2021 y fue notificada a la demandada el 22 siguiente.

Cuarto: Que, para resolver, la judicatura consideró que al momento de deducir la demanda, el actor estaba en pleno conocimiento del carácter profesional de la enfermedad que padece, según dictamen de la Superintendencia de Salud y el tenor de la demanda de tutela que presentó el 9 de diciembre de 2017, antecedente que sirve de sustento a su actual petición, por lo que no puede pretender que dicha calificación se produjo el 15 de enero de 2019, según requerimiento presentado en la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez el 26 de octubre de 2018, en una fecha posterior a la conciliación alcanzada en aquel juicio, ya que la declaración del grado de incapacidad depende únicamente de la tramitación que el trabajador afectado realice, quien pudo permanecer un período mayor sin solicitar su determinación, lo que contraría abiertamente la finalidad de la prescripción de la acción. Por lo anterior y considerando la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional, el 9 de julio de 2015, y la de presentación de la demanda, el 10 de septiembre de 2021, concluyó que el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 79 de la Ley N°16.744 se encontraba ampliamente extinguido,



entendiendo que dicha reclamación no renace a través de la resolución dictada por la referida comisión; razones que consideró suficientes para declarar prescrita la acción indemnizatoria deducida.

Quinto: Que, en la resolución impugnada, la Corte de Apelaciones de Santiago observó, en primer término, que el recurrente de nulidad denunció que el fallo de la instancia incurrió en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, describiendo, más bien, falta de análisis y valoración de la prueba rendida, argumentación que no se aviene con el tenor del referido motivo; agregando que existe un error en el petitorio de tal arbitrio, en que no solicita dejar sin efecto la decisión que acogió la excepción de prescripción de la acción, puesto que requiere se dé lugar a la demanda en todas sus partes dejando incólume aquella resolución, petición que, asimismo, se ve imposibilitada debido a la falta de hechos asentados vinculados con la procedencia de dicha pretensión; reprobando la falta de explicación relacionada con la infracción de las disposiciones que invoca, sin justificar convenientemente cómo su errónea aplicación influyó en lo dispositivo del fallo; sosteniendo, por último, que la argumentación recursiva desconoce el marco fáctico acreditado, ya que quedó establecido que la enfermedad profesional que padece el actor fue diagnosticada en julio de 2014, cuando presentó la primera licencia médica, y no como afirma para asilarse en la doctrina contenida en el fallo de unificación que cita, cuando se fijó el grado de incapacidad, que además califica de ambigua al no aclarar suficientemente si alude al dictamen de la Superintendencia de Salud o al de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, confusión que resta coherencia a la teoría del caso que propone.

A lo anterior se agrega en el referido fallo que, considerando la fecha del diagnóstico fijado en la sentencia como sustrato fáctico inamovible, resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°16.744 en la forma resuelta en la instancia, que obliga a contar el término que reglamenta desde ese instante, porque la norma no se refiere a la declaración del porcentaje de incapacidad que puede producir la enfermedad profesional, que, asimismo, podría obtenerse en diversas oportunidades a medida que tal padecimiento avanza, dejando entregado el inicio de su cómputo al arbitrio de quien solicite el informe respectivo o su ampliación, quitando seguridad jurídica a la solución del conflicto, porque se afecta el sentido que tiene la necesaria determinación de un plazo cierto de prescripción, aludiendo al conocimiento del actor acerca del carácter profesional de su enfermedad que motivó la presentación de la demanda de tutela.

Por las razones expuestas, el fallo impugnado decidió rechazar el recurso de nulidad deducido por el actor.



Sexto: Que, para confrontar la sentencia impugnada, el recurrente presentó cinco sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°2.567-2022, de 29 de mayo de 2023, y por las Cortes de Apelaciones de Copiapó, Antofagasta y Santiago, en los ingresos Rol N°70-2019 y 140-2019, 13-2012 y 4.521-2008, de 3 de julio y 21 de octubre de 2019, 22 de mayo de 2012 y 6 de marzo de 2009, respectivamente.

En la primera, se establecieron los siguientes hechos: “1) Los demandantes prestaron servicios a la demandada, durante los períodos, en las funciones y con las remuneraciones que se indican, adquiriendo la enfermedad profesional silicosis que les ocasionó incapacidad. 2) Los trabajadores Carlos Sebastián Urbina Canales, Juan Servando Galleguillos Pangue y Miguel Rivera Rivera se acogieron al programa de desvinculación asistida, lo que consideraba la enfermedad profesional por silicosis y prestaciones adicionales. 3) A Mario Absalón Reinoso Cotaipi se le diagnosticó un 27,5% de incapacidad por resolución de 2 de junio de 1989, que con fecha 15 de julio de 2010 fue elevado al 55% y, finalmente, el 26 de mayo de 2011 se determinó en un 55%. 4) A Juan Servando Galleguillos Pangue le fue declarada la enfermedad por resolución de 6 de enero de 1999, en que se determinó una incapacidad del 25%, que el 11 de noviembre de 2009 se elevó al 55%, mismo porcentaje que se estableció en la reevaluación de 19 de mayo de 2016. 5) La invalidez de Miguel Rivera Rivera, equivalente a un 25% fue declarada por la Comisión Médica de Reclamos el 14 de septiembre de 2016. 6) A Oscar Orlando Godoy Rodríguez se le dictaminó un 25% de incapacidad por resolución de 22 de agosto de 1984, la que el 22 de marzo de 1989 se incrementó al 27,5%, y el 31 de agosto de 2009 falleció a causa de una insuficiencia respiratoria debido a tabaquismo, LCFA y silicosis. 7) Carlos Sebastián Urbina Canales fue primitivamente diagnosticado con un 25% de incapacidad el 13 de enero de 1994, el 21 de diciembre de 1995 se elevó al 50%, el 4 de febrero de 1998 a 55%, el 30 de junio de 2018 falleció debido a un paro cardiorrespiratorio, insuficiencia respiratoria y rechazo crónico a trasplante pulmonar, con posterioridad, el 6 de septiembre de 2000 se actualizó su incapacidad a 80%. 8) Todos los trabajadores presentaron alteraciones psíquicas a consecuencia de la enfermedad silicosis, en particular, estrés postraumático y depresión respecto de los que aún se encuentran con vida, sin que se puedan descartar padecimientos similares en el caso de los fallecidos”; decidiendo, luego de transcribir lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N°16.744, que “esta Corte ya se ha pronunciado sobre el particular, asumiendo una postura que estima correcta en relación con el asunto jurídico propuesto por la recurrente, como ocurrió a partir del dictamen emitido en causa rol N°2.661-2015, que contiene un pormenorizado



examen del concepto de enfermedad profesional, de los diversos efectos que puede producir y las consecuencias que de ello se derivan a los efectos de la normativa que establece el sistema de protección frente a este tipo de riesgos, recientemente reiterado en sentencias dictadas en los antecedentes N°5.763-2022 y 5.764-2022, en las que se destacó que las enfermedades profesionales suelen tener una progresión en el tiempo, por lo que 'si quien padece la insuficiencia opta por no requerir a la jurisdicción cuando, recién conocida, en sus grados nacientes, legítimamente prevé o, simplemente, espera una regresión de la misma, no puede por ello perder irreversiblemente el derecho a obtener lo que el derecho social le otorga. Semejante privilegio se alza aquí como la coronación del susodicho principio conclusivo puesto que, de otra manera, los organismos destinados al efecto no alcanzan su finalidad', análisis que también se extiende a su posibilidad de accionar ante la judicatura especializada para obtener la reparación del daño de parte de quien estima responsable de su acaecimiento, agregando que 'nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor, no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón. En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador. La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación'. Tal línea argumental, llevó a declarar que la correcta exégesis del asunto es la que determina que la exigibilidad del lapso extintivo de la acción de indemnización de perjuicios que introduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación, que sirve de fundamento inmediato al requerimiento".

En el segundo dictamen se estableció que "la determinación del padecimiento de cierta enfermedad profesional puede ser precisado con mayor o menor extensión temporal, dependiendo de la realización de exámenes cuya complejidad dependa de factores externos, tales como, estudios radiológicos, exámenes de sangre, biopsias, etcétera, por lo que el resultado que de ellos emanará, necesariamente deberá pasar por el cedazo del especialista que, efectuando la labor de análisis que le compete, emitirá su dictamen o diagnóstico acerca del tipo de enfermedad detectada, acto conclusivo al que parece atender el



citado artículo 79 para echar a correr la contabilización del plazo prescriptivo, no obstante, no podrá desatenderse la circunstancia que la idea que emana de la voz 'diagnóstico' también considera la evaluación constante de las condiciones de salud del enfermo, que permitan entender la ratificación del dictamen anterior o su modificación hacia el restablecimiento, o hacia el agravamiento de la situación sanitaria"; agregando, a continuación, que "es posible decir que las descripciones a que hace alusión la citada ley -se refiere a la N°16.744- en sus artículos 58 y siguientes, cuando habla de la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades a que se encuentran sujetos los beneficiarios del sistema de seguro social que establece, vendrán acompañadas de un diagnóstico o de varios de ellos generados a través del tiempo, que den cuenta de la evolución del mal de salud de que se trate, confiriendo bajo este prisma a la voz 'diagnóstico' un sentido acorde con su definición, esto es, reconociéndole, en principio, una doble función, determinar la enfermedad detectada en el paciente y, por otro lado, dar cuenta de su progresión o cambio a través del tiempo", "entonces la acción interpuesta por el actor en contra de su ex empleadora, para resarcir daño moral, efectuada sobre la base de la Resolución N°3052, de fecha 04 de junio de 2018, se encuentra sostenida en un diagnóstico, el que si bien, puede no ser el primero que se haya efectuado al paciente, existe al momento de dictarse la citada resolución administrativa y a su vez la funda, dando cuenta del incremento del factor de incapacidad del mismo, situándolo a causa de la silicosis en una ponderación de 55%, cumpliéndose de esta forma con la exigencia del diagnóstico requerido en el artículo 79 de la Ley N°16.744. Así, contado el plazo de prescripción a partir de la data de la referida Resolución N°3052, no transcurrieron los quince años exigidos por la ley para privar de valor a la acción resarcitoria en estudio".

En el tercer fallo se determinó que el "padecimiento de cierta enfermedad profesional puede ser precisado con mayor o menor extensión temporal, dependiendo de la realización de exámenes cuya complejidad dependa de factores externos, tales como, estudios radiológicos, exámenes de sangre, biopsias, etcétera, por lo que el resultado que de ellos emanará, necesariamente deberá pasar por el cedazo del especialista que, efectuando la labor de análisis que le compete, emitirá su dictamen o diagnóstico acerca del tipo de enfermedad detectada, acto conclusivo al que parece atender el citado artículo 79 para echar a correr la contabilización del plazo prescriptivo no obstante, no podrá desatenderse la circunstancia que la idea que emana de la voz 'diagnóstico' también considera la evaluación constante de las condiciones de salud del enfermo, que permitan entender la ratificación del dictamen anterior o su modificación hacia el



restablecimiento, o hacia el agravamiento de la situación sanitaria”; agregando, a lo anterior, que “la idea de observación constante a través del tiempo de la situación de salud del beneficiario queda de manifiesto en la definición de la mencionada palabra, la que unida a la falta de determinación legal de la citada expresión en la Ley 16.744, y a la reiterada cita en ella de conceptos como: declaración, evaluación, reevaluación y revisión de incapacidades, en los artículos 58 y siguientes de la mencionada ley, permite entender que la palabra diagnóstico no resulta unívoca. Por lo anterior, inicialmente no se puede identificar necesariamente la voz ‘diagnóstico’ con ninguna de las expresiones antes señaladas, sino que en realidad con todas ellas. Entonces, como fue expuesto en la motivación décimo segunda precedente, el sentido de la palabra ‘diagnóstico’ gira en torno a la calificación médica de cierta patología cuya precisión se encuentra mediada por la realización de exámenes y la observación continua de su desarrollo. En otras palabras, la voz ‘diagnóstico’, si bien se encuentra asociada a la idea de determinación del padecimiento de salud por evaluaciones médicas, también va acompañada del sentido de seguimiento de la enfermedad, entre otras razones, para modificar el estado y las prestaciones a que el beneficiario tenga derecho dentro del marco del seguro previsto en la mencionada Ley 16.744”.

En el cuarto dictamen se determinó que constituye “el fundamento de la demanda, la circunstancia que el actor padece una enfermedad profesional irrecuperable, que le ha provocado invalidez y que se funda en la culpa de la demandada que asume la forma señalada en la sentencia recurrida, lo cierto es que el estado de incapacidad del actor sólo fue determinado con fecha 2 de agosto del año 2006 y, por lo mismo, como única conclusión, sólo a partir de esa fecha puede contarse el plazo de prescripción de cinco años del artículo 79 de la Ley 16.744, indiscutidamente en este recurso, aplicable a la especie. No puede aceptarse la posición del recurso en orden a que debería estarse a la fecha en que, primitivamente, se efectuó el diagnóstico, pero de entidad sensiblemente menor, de la enfermedad del actor. Ello no resiste análisis lógico ni jurídico alguno. Sustentándose la responsabilidad de la empresa en la culpa, por lo demás evidente, que se determinó en el juicio, entre otras, imponer al actor el sacarse los protectores auditivos para escuchar instrucciones, exponerlo a jornadas extensas, no otorgarle vacaciones en el tiempo debido, no puede pretender que la prescripción de la acción empiece a correr en una época anterior a aquella en que incurrió en el grave quebrantamiento de la obligación de protección de la salud de su trabajador que funda su obligación de indemnizarlo. No es, por lo demás, la enfermedad profesional en su grado más incipiente la que origina el gravísimo



quebranto en la salud del actor que causa su daño moral, sino, evidentemente, ya el haber evolucionado hasta el nivel máximo de incapacidad, causante de su invalidez, y que se diagnosticó en la fecha señalada. Luego, si el daño moral sólo se pudo producir al constatarse la irreversibilidad de su invalidez, causada en la acción culpable de la demandada, sólo desde esa fecha comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción para obtener la indemnización del daño moral. De aceptarse la posición de la demandada se llegará al absurdo lógico que el cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción para la indemnización del daño moral causado por una enfermedad profesional, debería contarse antes que dicho daño se produjo, lo que ciertamente no resiste análisis”.

En la última sentencia se consideró que “se trata del caso de una enfermedad profesional hipótesis en que de modo diferente al del accidente del trabajo no es posible identificar unívocamente su fecha de ocurrencia. Por lo tanto, dicha exigibilidad ha de contarse desde la fecha del diagnóstico definitivo de la enfermedad profesional y de la subsecuente determinación de la incapacidad laboral, toda vez que sólo a partir de ese momento existe certeza tanto sobre la naturaleza y origen de la afección padecida por el trabajador como sobre el grado de incapacidad que ello le provoca. Y esto último solo tuvo lugar el 21 de noviembre de 2001, fecha en que la Comisión Médica respectiva emitió su dictamen final”; “de esa manera, al momento que la demanda de autos fue notificada a los demandados el 24 de junio de 2004, significa que lo fue antes que transcurriera el plazo de 5 años de prescripción”.

Séptimo: Que, según se desprende del tenor de los razonamientos transcritos, concurre el supuesto de disparidad jurisprudencial a que se refieren los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por lo que se debe determinar cuál de las interpretaciones divergentes es la correcta.

Octavo: Que esta Corte ya se ha pronunciado sobre el correcto sentido y alcance que corresponde atribuir al artículo 79 de la Ley N°16.744, manteniendo una postura invariable desde la dictación de la sentencia recaída en los autos Rol N°2.661-2015, y más recientemente de las emitidas en los ingresos N°2.567-2022, 5.763-2022, 5.764-2022 y 151.157-2022, en las que se efectuó un examen referido al concepto de enfermedad profesional, los efectos que produce y las consecuencias que se derivan de su declaración para los fines de protección previstos en la citada ley, estableciendo que las alteraciones a la salud pueden presentar una progresión en el tiempo, por lo que, *“si quien padece la insuficiencia opta por no requerir a la jurisdicción cuando, recién conocida, en sus grados nacientes, legítimamente prevé o, simplemente, espera una regresión de la misma, no puede por ello perder irreversiblemente el derecho a obtener lo que el*



derecho social le otorga. Semejante privilegio se alza aquí como la coronación del susodicho principio conclusivo puesto que, de otra manera, los organismos destinados al efecto no alcanzan su finalidad”, análisis que también se extiende a la posibilidad de accionar ante la judicatura para obtener la reparación del daño de quien se estima responsable de su ocurrencia, por cuanto “nada impide que el empleado que en determinado tiempo sabe le afecta una enfermedad calificada como profesional y que ello lo incapacita en un porcentaje que califica como menor, no traduzca esa limitación en un anhelo jurisdiccional, sea en la esperanza de obtener la mejoría en la que se propone empeñarse, sea en resguardo de una fuente laboral que teme perder como consecuencia de demandar de perjuicios a su patrón. En ese mismo dependiente, enterado, ahora, del progreso de su dolencia y consciente de la inhabilidad agravada que presentemente se le diagnostica, puede surgir el propósito reivindicador. La causa de pedir de la acción consiguiente no será, por cierto, lo otrora acontecido, sino el episodio contemporáneo en el que se enquistó la congoja de la desesperanza de una recuperación”.

Noveno: Que, tal línea argumental, permite declarar que la correcta interpretación de las disposiciones aplicables es la que determina que la exigibilidad del lapso extintivo de cinco años de la acción de indemnización de perjuicios que deduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico que sirve de fundamento inmediato al requerimiento.

Décimo: Que, por lo anterior, debe concluirse que es errónea la tesis jurídica que asumió la sentencia impugnada sobre la materia, puesto que no se aviene con la correcta interpretación de la normativa en cuestión, considerando que el actor sólo a partir del diagnóstico de 15 de enero de 2019 tomó conocimiento que la incapacidad producida por la enfermedad profesional que lo afecta alcanzaba un 40%, por lo que es a partir de este momento que decide requerir judicialmente la reparación del daño causado, lo que hizo mediante demanda interpuesta el 10 de septiembre de 2021 y notificada a la demandada el día 22 siguiente, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley N°16.744.

Undécimo: Que, por lo expuesto, se debe dar lugar al arbitrio deducido, ya que la correcta doctrina se contiene en los fallos citados y en los de contraste, a los que se debe homologar el impugnado.

Duodécimo: Que, de esta forma, se debe colegir que el fallo de la instancia infringió la citada normativa, incurriendo, por tanto, en la causal de nulidad prevista



en el artículo 477 del Código del Trabajo, por no reunirse los requisitos de la prescripción de la acción alegada, motivo suficiente que habilita su invalidación en el aspecto resuelto, y teniendo en consideración que la audiencia de juicio se desarrolló íntegramente con la aportación y rendición de la prueba ofrecida por las partes, sin que se emitiera pronunciamiento en relación con los restantes asuntos discutidos, la jueza que la presidió deberá fallarlos, a quien deberán remitirse estos antecedentes, entendiéndose que, de este modo, no se afecta el principio de inmediación y la potestad recursiva de la que disponen.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que se invalida, dándose lugar al de nulidad que interpuso contra la de instancia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós pronunciada por el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, decidiéndose, en su lugar, que se rechaza la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada, retrotrayéndose el proceso al estado que la jueza que presidió la audiencia de juicio se pronuncie sobre las restantes materias controvertidas que no fueron resueltas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°230.487-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las Ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticuatro.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 29/07/2024 13:29:08

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 29/07/2024 13:29:09

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 29/07/2024 13:30:27

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/07/2024 13:29:09



FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/07/2024 13:29:10



En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

